



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 10 MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 715-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a EL MISTI GOLD S.A.C., el escrito de descargo de CORPORACIÓN MINERA SINCHAO S.A.C. de fecha 1 de setiembre de 2008 y, los demás actuados en el Expediente N° 062-08-MA/E;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 26, 29 y 30 de abril y 1 de mayo de 2008, se realizó la supervisión especial 2008 de Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el ámbito geográfico de Cajamarca, distrito y provincia de Hualgayoc, correspondiente a la Zona 01, Llaucano-Tingo, en las instalaciones de la Unidad Sinchao, de la empresa EL MISTI GOLD S.A.C. (en adelante, MISTI GOLD), a cargo de la empresa supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 037-2008/MINEC, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folios 1 al 202 del expediente N° 062-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 715-2008-OS-GFM, notificado el 25 de agosto de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a MISTI GOLD el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios 203 del expediente N° 062-08-MA/E).
- d. La Corporación Minera Sinchao S.A.C. (en adelante, SINCHAO), adquirió la propiedad de las concesiones mineras "Tres Mosqueteros" y "Cleopatra", las cuales se encuentran dentro de la jurisdicción El Tingo, que corresponde a las instalaciones de la Unidad Sinchao, materia de la Supervisión Especial.
- e. En ese sentido, SINCHAO con fecha 1 de setiembre de 2008 presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 204 al 294 del expediente N° 062-08-MA/E).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
"Segunda Disposición Complementaria Final
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- h. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- i. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 2.1. Los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, cobre disuelto, zinc disuelto y fierro disuelto del punto de monitoreo E1, efluente tomado después de la poza de tratamiento, correspondiente al punto de control M-01; han incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave a artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 2.2. Los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, plomo disuelto, cobre disuelto, zinc disuelto, arsénico disuelto y fierro disuelto, del punto de monitoreo E3, efluente de la bocamina Cleopatra, correspondiente al punto de control C-01; han incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave a artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

- 2.3. Los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, cobre disuelto, zinc disuelto y fierro disuelto del punto de monitoreo E4 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente del Canal Sinchao; han incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave a artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 2.4. Los parámetros pH, cobre disuelto, arsénico disuelto y fierro disuelto del punto de monitoreo E5, efluente del tajo Tres Mosqueteros, correspondiente al punto de control TM-01; han incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave a artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

III. ANALISIS

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico

- 3.1 Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto de monitoreo E1 (efluente tomado después de la poza de tratamiento, correspondiente al punto de control M-01), respecto a los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, cobre disuelto, zinc disuelto y fierro disuelto.

3.1.1 Descargos

- a. SINCHAO informa que la poza de tratamiento a la que se refieren los supervisores forma parte de una planta de tratamiento de aguas ácidas, que estaba construyendo durante los años 2006 – 2007 con la finalidad de tratar las aguas ácidas, generadas por las aguas pluviales y de escorrentía, que discurren sobre los Pasivos Ambientales Mineros Históricos existentes en la zona.

⁴ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Precisando que los trabajos de esta planta de tratamiento fueron paralizados por un grupo de pobladores de Chugur, quienes atacaron las instalaciones de MISTI GOLD, construidas para ejecutar las obras de remediación en esa época (18 de julio de 2007), produciéndose destrozos a las instalaciones y otras obras de remediación que se habían construido a esa fecha, en la que se incluye los canales de captación y derivación de las aguas ácidas y de las aguas de escorrentía, que para ese entonces tenía un avance del 90% lo que incluía la colocación de la geomembrada respectiva. Después de ese acto el grupo de anti mineros de Chugur, no ha permitido que se realicen trabajos para mitigar los efectos contaminantes al ambiente de los Pasivos Ambientales Mineros Históricos de esa parte conocida como zona de Chugur. Adjunta una documentación sobre la Remediación de Pasivos Ambientales del área de Sinchao, donde se advierte los avances de estas obras.
- c. Además, señala que parte de estos pasivos ambientales se encuentran en los terrenos superficiales de las concesiones adquiridas por MISTI GOLD.
- d. De otro lado, indica que a la fecha (de presentación del descargo) en el área SINCHAO se está efectuando perforaciones diamantinas en las parcelas de Chuguranos que están de acuerdo con la minería, cumpliendo con los compromisos establecidos en la Declaración Jurada Ambiental presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM). Por lo que, se está llevando la remediación progresiva, una vez concluida la perforación del taladro diamantino.
- e. En vista de lo expuesto, sostiene que la calidad del agua tomada en el punto de monitoreo E1, no es un efluente de su actividad de exploración minera, sino son agua contaminadas por los pasivos ambientales mineros históricos que están ubicadas en estas áreas, que forman parte de las concesiones adquiridas por MISTI GOLD, hoy administradas por SINCHAO, pasivos que remontan desde el año 1850.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "*Valor en cualquier Momento*" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado.
- c. Revisado el Informe de supervisión (folios 12 del expediente N° 062-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E1 (descripción: Después de la poza de tratamiento de agua de mina de Sinchao, tratamiento por sedimentación y adición ocasional de cal); correspondiente al punto de control M-01.



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

d. Las muestras obtenidas en el punto identificado como E1 (folios 40, 53 al 59, 63, 92 al 93, 102 al 103, 112 al 113, 122, 132, 142 y 152 del expediente N° 062-08-MA/E) fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y los resultados se encuentran contenidos en el Cuadro N° 3 "Resultados Estación E1 - Efluentes" (folios 14 del expediente N° 062-08-MA/E), tal como se indica a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultados del análisis
E1	pH	6 a 9	Día 1	1° Turno (folios 53)	3.0
				2° Turno (folios 53)	3.2
				3° Turno (folios 54)	3.1
			Día 2	1° Turno (folios 55)	3.1
				2° Turno (folios 56)	3.0
				3° Turno (folios 57)	3.3
			Día 3	1° Turno (folios 58)	3.5
				2° Turno (folios 58)	3.0
				3° Turno (folios 59)	3.2
	STS	50 mg/L	Día 1	1° Turno (folios 40)	59
				3° Turno (folios 152)	80
			Día 2	3° Turno (folios 122)	61
			Día 3	1° Turno (folios 112)	101
				2° Turno (folios 102)	101
				3° Turno (folios 92)	101
	Cu (Disuelto)	1 mg/L	Día 1	1° Turno (folios 40)	7.784
				2° Turno (folios 63)	1.626
				3° Turno (folios 152)	2.085
			Día 2	1° Turno (folios 142)	1.041
			Día 3	1° Turno (folios 112)	11.425
				2° Turno (folios 102)	10.999
Zn (Disuelto)	3 mg/L	Día 3	3° Turno (folios 92)	10.114	
			1° Turno (folios 113)	7.312	
			2° Turno (folios 103)	6.244	
Fe (Disuelto)	2 mg/L	Día 1	3° Turno (folios 93)	6.247	
			1° Turno (folios 40)	69.6	
			2° Turno (folios 63)	11.6	
		Día 2	3° Turno (folios 152)	15.5	
			1° Turno (folios 142)	9.2	
			2° Turno (folios 132)	7.5	
		Día 3	3° Turno (folios 122)	7.6	
			1° Turno (folios 112)	50	
			2° Turno (folios 102)	35.6	
			3° Turno (folios 92)	37.1	



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

- e. Como se aprecia, los parámetros pH, sólidos totales en suspensión (STS), cobre disuelto (Cu Dis), zinc disuelto (Zn Dis) y fierro disuelto (Fe Dis), obtenidos en el punto de monitoreo E1 sobrepasaron los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f. Respecto a lo señalado por SINCHAO, que la planta de tratamiento se construyó durante los años 2006 – 2007, con la finalidad de tratar las aguas ácidas, generadas por las aguas pluviales y de escorrentía, que discurren sobre los Pasivos Ambientales Mineros Históricos existentes (zona que forma parte de las concesiones adquiridas por MISTI GOLD, hoy administradas por MINERA SINCHAO); y que la calidad del agua tomada en el punto de monitoreo E1, no es un efluente de su actividad de exploración minera, sino son agua contaminadas por los pasivos ambientales mineros históricos, pasivos que remontan desde el año 1850. Cabe señalar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para no exceder los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g. Con relación al descargo de SINCHAO, referido a que los trabajos de la planta de tratamiento fueron paralizados por un grupo de pobladores, por lo que no ha permitido que se realicen trabajos para mitigar los efectos contaminantes al ambiente, cabe señalar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP, por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.
- h. En cuanto a lo señalado por SINCHAO, respecto de que en el mes de agosto del año 2008, se encontraba efectuando perforaciones diamantinas, cumpliendo con los compromisos establecidos en la Declaración Jurada Ambiental; llevando la remediación progresiva, cabe señalar que el dichas acciones corresponden a una fecha posterior a la fecha de supervisión (26, 29 y 30 de abril y 1 de mayo de 2008) en que se realizó el monitoreo ambiental, por lo que carece de argumento el descargo en mención.
- i. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SINCHAO con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E3 (efluente de la bocamina Cleopatra, correspondiente al punto de control C-01), respecto a los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, plomo disuelto, cobre disuelto, zinc disuelto, arsénico disuelto y fierro disuelto.

3.2.1 Descargos

- a. SINCHAO sostiene que la calidad de aguas tomadas en el punto de Monitoreo E4, no es un efluente de la actividad de exploración minera de SINCHAO o de MISTI GOLD, toda vez que en sus áreas no se ha realizado trabajos de exploración.



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

- b. En ese sentido, señala que el grado de contaminación de las aguas de esta bocamina, corresponden a los Pasivos Ambientales Mineros de Hulgayoc, que se remontan al año 1850, similares a los pasivos de la zona de Chugur.
- c. En vista de lo anterior, señala que para mitigar temporalmente los impactos negativos que está produciendo estas aguas al ambiente, se ha construido la planta de tratamiento de aguas ácidas El Tingo, con la participación de FONAM y de las empresas SINCHAO y la Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, Minera Colquirrumi).

Por lo que a la fecha del monitoreo (mayo de 2008) la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas El Tingo, se encontraba en proceso de construcción, la cual entró en funcionamiento en junio de 2008. En consecuencia, a la fecha (agosto de 2008) estas aguas ácidas fueron tratadas en esta planta y vertidas al ambiente cumpliendo las normas establecidas por la Ley General de Aguas para la Clase III.

- d. En consecuencia, señala que a la fecha de presentación del descargo, se está trabajando para mitigar estos pasivos ambientales, teniendo como obstáculo la posición de los comuneros que poseen las parcelas, quienes no permiten realizar los trabajos de remediación.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado.
- c. Revisado el Informe de supervisión (folios 12 del expediente N° 062-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E3 (descripción: Efluente Bocamina Cleopatra), correspondiente al punto de control C-01.
- d. Las muestras obtenidas en el punto identificado como E3 (folios 40, 41, 53 al 60, 63 al 64, 92 al 93, 102 al 103, 112 al 113, 122 al 123, 132 al 133, 142 al 143 y 152 al 153 del expediente N° 062-08-MA/E) fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y los resultados se encuentran contenidos en el Cuadro N° 5 "Resultados Estación E3 - Efluentes" (folios 16 del expediente N° 062-08-MA/E), tal como se indica a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultados del análisis
E3	pH	6 a 9	Día 1	1° Turno (folios 53)	3.9
				2° Turno (folios 54)	2.8



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

			3° Turno (folios 55)	3.0			
			1° Turno (folios 55)	3.0			
		Día 2	2° Turno (folios 56)	2.8			
			3° Turno (folios 57)	3.1			
		Día 3	1° Turno (folios 58)	3.4			
			2° Turno (folios 59)	3.1			
			3° Turno (folios 60)	3.2			
	STS	50 mg/L	Día 1	2° Turno (folios 63)	82		
	Pb (Disuelto)	0.4 mg/L	Día 1	1° Turno (folios 41)	0.515		
				2° Turno (folios 64)	0.446		
				3° Turno (folios 153)	0.481		
			Día 2	1° Turno (folios 143)	0.51		
				2° Turno (folios 133)	0.482		
				3° Turno (folios 123)	0.503		
			Día 3	1° Turno (folios 113)	0.487		
			Cu (Disuelto)	1 mg/L	Día 1	1° Turno (folios 40)	> 25
						2° Turno (folios 63)	> 25
		3° Turno (folios 152)			> 25		
	Día 2	1° Turno (folios 142)			> 25		
		2° Turno (folios 132)			> 25		
		3° Turno (folios 122)			> 25		
	Día 3	1° Turno (folios 112)			> 25		
		2° Turno (folios 102)			> 25		
		3° Turno (folios 92)			> 25		
	Zn (Disuelto)	3 mg/L	Día 1	1° Turno (folios 41)	11.582		
				2° Turno (folios 64)	11.292		
				3° Turno (folios 153)	11.374		
			Día 2	1° Turno (folios 143)	11.774		
				2° Turno (folios 133)	11.362		
				3° Turno (folios 123)	11.707		
			Día 3	1° Turno (folios 113)	11.122		
				2° Turno (folios 103)	10.527		
				3° Turno (folios 93)	10.617		
	Ar (Disuelto)	1 mg/L	Día 1	1° Turno (folios 40)	10.823		
				2° Turno (folios 63)	10.628		
				3° Turno (folios 152)	11.493		
			Día 2	1° Turno (folios 142)	11.953		
				2° Turno (folios 132)	11.436		
				3° Turno (folios 122)	11.938		
			Día 3	1° Turno (folios 112)	9.931		
				2° Turno (folios 102)	5.051		



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

Fe (Disuelto)	2 mg/L	Día 1	3° Turno (folios 92)	5.453		
			1° Turno (folios 40)	> 70		
			2° Turno (folios 63)	> 70		
		Día 2	Día 2	3° Turno (folios 152)	> 70	
				1° Turno (folios 142)	> 70	
				2° Turno (folios 132)	> 70	
		Día 3	Día 3	3° Turno (folios 122)	> 70	
				1° Turno (folios 112)	> 70	
				2° Turno (folios 102)	> 70	
					3° Turno (folios 92)	> 70

e. Como se aprecia, los parámetros pH, sólidos totales en suspensión (STS), plomo disuelto (Pb disuelto), cobre disuelto (Cu Dis), zinc disuelto (Zn Dis), arsénico disuelto (Ar disuelto) y fierro disuelto (Fe Dis), obtenidos en el punto de monitoreo E3 sobrepasaron los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

f. Respecto a lo señalado por SINCHAO, en cuanto a que la calidad de aguas en el punto de monitoreo, no es un efluente de la actividad de exploración minera de SINCHAO o de MISTI GOLD, toda vez que en sus áreas no se ha realizado trabajos de exploración y, el grado de contaminación de las aguas corresponden a Pasivos Ambientales Mineros, que se remontan al año 1850, cabe señalar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP, por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.

g. Con relación al descargo sobre mitigar temporalmente los impactos negativos que está produciendo estas aguas al ambiente, se ha construido la planta de tratamiento de aguas ácidas El Tingo, la cual entró en funcionamiento en junio de 2008; por lo que a agosto de 2008, estas aguas ácidas fueron tratadas en la citada planta y vertidas al ambiente cumpliendo con la normativa, cabe señalar que este argumento no desvirtúa la infracción detectada toda vez que con el mismo descargo SINCHAO ratifica que recién a partir de agosto de 2008, estas aguas ácidas fueron tratadas en la planta; confirmándose que los parámetros detectados en las fechas (26, 29 y 30 de abril y 1 de mayo de 2008) en que se realizó el monitoreo ambiental, sobrepasaron los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Además, resulta pertinente mencionar el artículo 8° de la Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD⁵ establece que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable; en ese sentido, cabe indicar también que basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.

h. Referente al descargo sobre el trabajo que se está realizando para mitigar pasivos ambientales, teniendo como obstáculo la posición de los comuneros que

5

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD.

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 111 -2012-OEFA/DFSAI

poseen las parcelas, quienes no permiten realizar los trabajos de remediación. Cabe indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP, por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.

- i. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SINCHAO con una multa de cincuenta (50) UIT vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E4 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente del Canal Sinchao, respecto a los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, cobre disuelto, zinc disuelto y fierro disuelto.

3.3.1 Descargos

- a. SINCHAO efectúa los mismos descargos señalados en el numeral 3.2.1 de la presente Resolución.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado.
- c. Revisado el Informe de supervisión (folios 12 del expediente N° 062-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E4, (descripción: Efluente Canal Sinchao).
- d. Las muestras obtenidas en el punto identificado como E4 (folios 42 al 44, 53 al 60, 65, 94 al 95, 104 al 105, 114 al 115, 124 al 125, 134 al 135, 144 al 145 y 154 al 155 del expediente N° 062-08-MA/E) fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y los resultados se encuentran contenidos en el Cuadro N° 6 "Resultados Estación E4 - Efluentes" (folios 17 del expediente N° 062-08-MA/E), tal como se indica a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultados del análisis
E4	pH	6 a 9	Día 1	1° Turno (folios 53)	3.5



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

	STS	50 mg/L	Día 2	2° Turno (folios 54)	3.4
				3° Turno (folios 55)	3.2
				1° Turno (folios 56)	3.2
			Día 3	2° Turno (folios 56)	3.3
				3° Turno (folios 57)	3.4
				1° Turno (folios 58)	3.4
			Día 1	2° Turno (folios 59)	3.3
				3° Turno (folios 60)	3.2
				1° Turno (folios 42)	122
	Día 2	2° Turno (folios 65)	140		
		3° Turno (folios 154)	51		
		1° Turno (folios 144)	228		
		2° Turno (folios 134)	139		
		3° Turno (folios 124)	141		
		1° Turno (folios 114)	125		
Día 3	2° Turno (folios 104)	135			
	3° Turno (folios 94)	151			
	1° Turno (folios 42)	7.25			
Cu (Disuelto)	1 mg/L	Día 1	2° Turno (folios 65)	9.25	
			3° Turno (folios 154)	9.5	
		Día 2	1° Turno (folios 144)	11.35	
	2° Turno (folios 134)		11.234		
	Día 3	3° Turno (folios 124)	10		
		1° Turno (folios 114)	8.575		
2° Turno (folios 104)		8.452			
Zn (Disuelto)	3 mg/L	Día 1	3° Turno (folios 94)	8.112	
			1° Turno (folios 43)	5.924	
			3° Turno (folios 155)	5.792	
		Día 2	1° Turno (folios 145)	7.639	
			2° Turno (folios 135)	7.209	
			3° Turno (folios 125)	7.409	
		Día 3	1° Turno (folios 115)	6.489	
			2° Turno (folios 105)	5.042	
			3° Turno (folios 95)	4.807	
Fe (Disuelto)	2 mg/L	Día 1	1° Turno (folios 42)	66.5	
			2° Turno (folios 65)	> 70	
			3° Turno (folios 154)	> 70	
		Día 2	1° Turno (folios 144)	> 70	
			2° Turno (folios 134)	> 70	
			3° Turno (folios 124)	> 70	
		Día 3	1° Turno (folios 114)	> 70	



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

				2° Turno (folios 104)	63.9
				3° Turno (folios 94)	61.1

- e. Como se aprecia, los parámetros pH, sólidos totales en suspensión (STS), cobre disuelto (Cu Dis), zinc disuelto (Zn Dis) y fierro disuelto (Fe Dis), obtenidos en el punto de monitoreo E4 sobrepasaron los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f. En cuanto a los descargos de SINCHAO, nos remitimos a lo analizado en los literales f), g) y h) del numeral 3.2.2 de la presente Resolución.
- g. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SINCHAO con una multa de cincuenta (50) UIT vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E5 (efluente del tajo Tres Mosqueteros, correspondiente al punto de control TM-01), respecto a los parámetros pH, cobre disuelto, arsénico disuelto y fierro disuelto.

3.4.1 Descargos

- a. SINCHAO efectúa los mismos descargos señalados en el numeral 3.2.1 de la presente Resolución.

3.4.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado.
- c. Revisado el Informe de supervisión (folios 12 del expediente N° 062-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E5 (descripción: Efluente del tajo Tres Mosqueteros), correspondiente al punto de control TM-01.
- d. Las muestras obtenidas en el punto identificado como E5 (folios 42, 53 al 60, 65, 73, 94, 104, 114, 124, 134, 144, 154 del expediente N° 062-08-MA/E) fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y los resultados se



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

encuentran contenidos en el Cuadro N° 7 "Resultados Estación E5 -Efluentes"
(folios 18 del expediente N° 062-08-MA/E), como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultados del análisis
E5	pH	6 a 9	Día 1	1° Turno (folios 53)	3.1
				2° Turno (folios 54)	3.3
				3° Turno (folios 55)	3.3
			Día 2	1° Turno (folios 56)	3.3
				2° Turno (folios 57)	3.2
				3° Turno (folios 57)	3.1
			Día 3	1° Turno (folios 58)	3.4
				2° Turno (folios 59)	3.3
				3° Turno (folios 60)	3.4
	Cu (Disuelto)	1 mg/L	Día 1	1° Turno (folios 42)	11.199
				2° Turno (folios 65)	11.525
				3° Turno (folios 154)	12.439
			Día 2	1° Turno (folios 144)	11.15
				2° Turno (folios 134)	12.75
				3° Turno (folios 124)	12.975
			Día 3	1° Turno (folios 114)	10.884
				2° Turno (folios 104)	10.974
				3° Turno (folios 94)	11.177
As (Disuelto)	1 mg/L	Día 1	1° Turno (folios 42)	2.257	
			2° Turno (folios 65)	3.863	
			3° Turno (folios 154)	3.631	
		Día 2	1° Turno (folios 144)	3.403	
			2° Turno (folios 134)	4.453	
			3° Turno (folios 124)	4.436	
		Día 3	1° Turno (folios 114)	2.373	
			2° Turno (folios 104)	2.446	
			3° Turno (folios 94)	2.461	
Fe (Disuelto)	2 mg/L	Día 1	1° Turno (folios 42)	> 70	
			2° Turno (folios 65)	> 70	
			3° Turno (folios 154)	> 70	
		Día 2	1° Turno (folios 144)	> 70	
			2° Turno (folios 134)	> 70	
			3° Turno (folios 124)	> 70	
		Día 3	1° Turno (folios 114)	> 70	
			2° Turno (folios 104)	> 70	
			3° Turno (folios 94)	> 70	



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

- e. Como se aprecia, los parámetros pH, cobre disuelto (Cu Dis), arsénico disuelto (As Dis) y fierro disuelto (Fe Dis), obtenidos en el punto de monitoreo E5 sobrepasaron los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f. En cuanto a los descargos de SINCHAO, nos remitimos a lo analizado en los literales f), g) y h) del numeral 3.2.2 de la presente Resolución.
- g. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SINCHAO con una multa de cincuenta (50) UIT vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.5 Infracciones verificadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- a. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que **CORPORACIÓN SINCHAO S.A.C.** ha cometido cuatro (04) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3.2, Medio Ambiente, de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.
- b. De acuerdo a lo señalado en la presente Resolución, corresponde **SANCIONAR** a **CORPORACIÓN SINCHAO S.A.C.** con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa de protección ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CORPORACIÓN MINERA SINCHAO S.A.C. con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa de protección ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



RESOLUCION DIRECTORAL N°111 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gov.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.